



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	AFP Colfondos S.A.
Afectado:	Martha Lucía Vallejo Bravo
Accionado:	Universidad de Antioquia
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00392 00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 149 de 2020
Decisión:	Deniega Amparo Constitucional.
Tema:	Cuando en el transcurso de la tutela, desaparecen los hechos que dieron lugar a ella, tiene lugar el hecho superado.

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la ACCIÓN DE TUTELA, promovida por el apoderado judicial de **COLFONDOS S.A.** en contra de la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, para la protección del Derecho constitucional fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES.

1. Fundamentos Fácticos. Manifestó el accionante que el 28 de enero de 2020, la AFP COLFONDOS solicitó a la Universidad de Antioquia, que procediera a elaborar el cálculo actuarial correspondiente a los periodos del 4 de abril de 1994 al 4 de febrero de 1995, por los tiempos cotizados a favor de la señora MARTHA LUCÍA VALLEJO BRAVO, por cuanto la entidad no realizó aportes a Colpensiones o a un Fondo de Pensiones Privado después de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones; así mismo, que realizara el traslado de los aportes a una cuenta bancaria indicada por la AFP Colfondos.

Sin embargo, aduce el demandante en tutela, que a la fecha de presentación de la acción constitucional, no se había obtenido respuesta por parte de la Universidad de Antioquia ni se había trasladado el valor correspondiente a la AFP Colfondos.

2. Petición. Con fundamento en los hechos narrados, solicitó la parte accionante que se ordene a la Universidad de Antioquia, dar respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 28 de enero de 2020.

3. De la contradicción. Habiéndose notificado la accionada del auto admisorio de la presente tutela, proferido el 01 de julio de 2020 y debidamente notificado por oficio Nro.1052 de la misma fecha; ésta aportó prueba de la Resolución Administrativa 0221 del 2 de julio de 2020, mediante la cual se resolvió ordenar el pago a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS, en la cuenta bancaria indicada por la entidad, correspondiente al pago de aportes a pensión de los ciclos desde el 04-1994 hasta 02-1995, a favor de la señora MARTHA LUCÍA VALLEJO BRAVO, por la suma de \$3.739.463.

Asimismo, la accionada aportó prueba del oficio 10410046-628-2020 del 2 de julio de 2020, a través del cual se responde de fondo la petición formulada por Colfondos el 28 de enero de 2020, señalando el reconocimiento informado en inciso anterior; allegó constancia de pago de la suma ordenada en la Resolución y correo electrónico remitido al buzón juan@granadostoro.com, a través del cual se remitió el oficio de respuesta, la Resolución y la constancia de pago.

Por consiguiente, afirma que se otorgó respuesta por parte de la Universidad de Antioquia; y solicita declarar improcedente la acción propuesta por tratarse de un hecho superado.

4. Problema jurídico. Corresponde a este Despacho resolver si la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** vulneró el derecho fundamental de petición ante lo solicitado por el apoderado judicial de **COLFONDOS S.A.**, por la comunicación fechada el día 28 de enero de 2020, al no otorgar la respuesta solicitada; o si por el contrario, ha operado el fenómeno del hecho superado y se debe declarar que ha cesado la vulneración al derecho fundamental.

Para dar solución al problema jurídico planteado, el Despacho examinará y tendrá en cuenta las siguientes consideraciones, esto es: el derecho de petición como derecho fundamental y la posibilidad de existencia de un hecho superado, al desaparecer los hechos que dieron lugar a la acción de tutela.

En tal sentido, al ser ésta la oportunidad legal y no habiendo encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. Del Derecho de Petición. La Constitución Política, en el Título II, de los derechos, las garantías y los deberes, Capítulo I, de los derechos fundamentales, artículo 23, consagra el derecho de petición, garantizando a todos los habitantes el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Al respecto, estatuye la ley 1755 de 2015, por la cual fue desarrollado este derecho fundamental, que:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos."

Fijándose además como plazo para obtener respuesta a las solicitudes elevadas invocado el derecho fundamental de petición, el término de 15 días siguientes a su recepción, según fue establecido en el art. 14 de la norma ibídem.

Ahora, sobre los parámetros que debe cumplir la respuesta que se emita frente a una petición elevada ante una autoridad o entidad, para efectos de considerar que colma con las exigencias propias del derecho fundamental, ha dicho la jurisprudencia, que estas son¹:

"i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

¹ Sentencia T-172 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

En síntesis, ese derecho puede ser ejercido por toda persona, y por medio de él, se puede recurrir ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que se presenten, aclarando sí, que la respuesta no conlleva la obligación de responder afirmativa a la petición, ni se requiere que esa decisión tenga una determinada forma; lo que se exige es una pronta, oportuna, sustentada y notificada respuesta de fondo, independiente de que sea acceda o no a lo solicitado.

2. El concepto de hecho superado. La Corte ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, endilgados en el escrito de la acción de tutela, ha cesado.

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003, se dijo lo siguiente:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley."

"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos."

"No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto

del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

III. CASO CONCRETO:

El apoderado judicial de **COLFONDOS S.A.** presentó el 28 de enero de 2020, derecho de petición ante la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**. En dicha petición, solicitó que procediera a elaborar el cálculo actuarial correspondiente a los periodos del 4 de abril de 1994 al 4 de febrero de 1995, por los tiempos cotizados a favor de la señora MARTHA LUCÍA VALLEJO BRAVO, por cuanto la entidad no realizó aportes a Colpensiones o a un Fondo de Pensiones Privado después de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, asimismo, que trasladara el valor correspondiente a los aportes a Colfondos.

No obstante, al notificarse la accionada frente a la admisión de tutela, informó mediante correo electrónico allegado el 6 de julio de 2020 al Juzgado, que tal solicitud había sido satisfecha, que emitió Resolución Administrativa 0221 del 2 de julio de 2020, mediante la cual se resolvió ordenar el pago a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS, en la cuenta bancaria indicada por la entidad, correspondiente al pago de aportes a pensión de los ciclos desde el 04-1994 hasta 02-1995, a favor de la señora MARTHA LUCÍA VALLEJO BRAVO, por la suma de \$3.739.463 y a través del oficio 10410046-628-2020 del 2 de julio de 2020, responde de fondo la petición formulada por Colfondos el 28 de enero de 2020, y la remite al correo electrónico juan@granadostoro.com, de lo cual aporta prueba.

Así las cosas, en vista de que la tutelada acreditó haber emitido contestación a la petición y habérsela notificado a la parte interesada como lo impone la ley, además de reenviarse por parte del despacho dicha información al correo electrónico del accionante y requerir para que informara sobre el cumplimiento, que aunque el accionante no contestó dicho requerimiento, con las pruebas aportadas advierte el despacho que la accionada dio respuesta a lo solicitado por Colfondos, en consecuencia, ello impide a esta judicatura observar algún tipo de vulneración o violación al derecho de petición del que se pide la protección.

Significa lo anterior, que la omisión señalada como vulneradora en el escrito introductorio, fue superada durante el adelantamiento del trámite de la presente acción, y por ende, en

el presente caso, se configuró el fenómeno jurídico denominado **"carencia actual de objeto por hecho superado"**, entendiendo que, las causas que dieron origen a la acción constitucional por la vulneración del derecho fundamental de la entidad que representa el accionante, desaparecieron entre la interposición de la acción y el proferimiento del fallo, al habersele otorgado la respuesta a la petición instaurada, durante el trámite de la presente acción.

Debe destacar el despacho, que la protección del derecho de petición no va hasta obligar a la entidad reclamada a responder favorablemente, o en uno u otro sentido, sino simplemente responder, de ahí que la Corte haya dicho que: *"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa."*²

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA:

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional invocado por el apoderado judicial de **COLFONDOS S.A.** en contra de la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, como consecuencia de un **HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Vélez P.', with a long horizontal stroke extending to the right.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ

² Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012